



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 13 de julio de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisiones Legislativas I
Asamblea Legislativa
República de Costa Rica

Estimada señora:

Dentro del plazo concedido, me refiero a su Oficio N°CE 21.546-327-2020 de 30 de junio de 2020, en el que en virtud del dictamen en comisión recaído sobre el expediente, se consulta el criterio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado: “*LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*”, expediente N°21.546. Con ocasión de la oportunidad brindada, MIDEPLAN estima pertinente externar las siguientes consideraciones:

Artículo	Recomendación
<p>“Artículo 1.- <i>Ámbito de aplicación. La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos. <u>Los sujetos privados que manejen fondos públicos deberán aplicar esta ley, únicamente cuando la contratación se cancele con recursos públicos y su monto estimado alcance el umbral fijado para la licitación mayor del régimen ordinario.</u></i> (...)”</p>	<p>En lo tocante a este artículo, nos complace que los señores y señoras diputados y diputadas de la Comisión Especial encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública” acogieran la recomendación realizada por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020 de 23 de enero de 2020, respecto a la sujeción de los sujetos privados cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos públicos, a las normas de la Ley General de Contratación Administrativa en atención al espíritu de control y fiscalización de la Hacienda Pública y de los fondos públicos que se desprende de los artículos 4 inciso b), 5, 8 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 de 7 de setiembre de 1994.</p> <p>Ahora bien, en lo que concierne al texto sustitutivo, y en particular a la frase destacada, a fin de que no deba acudir a criterios de interpretación de normas, se estima</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 2

	<p>beneficioso precisar la forma en que los sujetos privados que manejen fondos públicos acreditarán el origen (público o privado) de los fondos que financiarán la contratación, a fin de que puedan dilucidar con claridad si deben o no aplicar la Ley propuesta y así realizar el procedimiento correspondiente. Por ejemplo, si deberá adjuntarse constancia presupuestaria o contable en la decisión inicial o en algún otro momento del procedimiento y adjuntar lo correspondiente en su respectivo expediente. (En relación ver: Artículos 37 y 38 del texto sustitutivo del Proyecto de Ley N°21.564)</p> <p>Asimismo se recomienda aclarar si “y su monto estimado alcance el <u>umbral fijado</u> para la licitación mayor del régimen ordinario”, debe entenderse como una condición complementaria al financiamiento con recursos públicos (“y” copulativa), excluyéndose para otros procedimientos de contratación (ordinarios, extraordinarios y especiales) que no alcancen el monto máximo para la licitación mayor.</p> <p>Finalmente, se estima pertinente sugerir la valoración de este ámbito de aplicación para aquellas instituciones que se encuentran en competencia y orientadas a la producción de bienes o servicios destinados a ser industrializados o comercializados, es decir, con fines de lucro; a razón de proveerlas de mayor celeridad y eficiencia, con los controles adecuados para ello. Por ejemplo, aquellas que están sujetas al Derecho Privado en su actividad comercial y cuya eventual exclusión o excepcionalidad quedaría claramente establecida a fin de que otras instituciones no pretendan ser beneficiarias por no estar amparadas por la ley.</p>
<p><i>“Artículo 3.- Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos</i></p>	<p>En cuanto al <i>“estudio de mercado”</i>: Respetuosamente insistir en lo indicado en los</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020
Pág. 3

<p>ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades: (...) c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual, y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que sólo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquélla haya cumplido su vida útil. (...)"</p>	<p>Oficios N°DM-1510 de 30 de setiembre de 2019 y N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, respecto de la importancia de definir el alcance del estudio de mercado, pues aquel puede requerir semanas y causar importantes dilaciones en el procedimiento de contratación y en la satisfacción de la necesidad de la Administración. Sin embargo, si la intención legislativa es utilizar como definición o fijar como alcance lo establecido en el artículo 34 del texto sustitutivo del Proyecto de Ley N°21.564, se recomienda incorporarlo dentro de un apartado de definiciones técnicas o bien, realizar la referencia correspondiente. De igual forma, si el estudio de mercado debe realizarse a partir del catálogo y banco de precios y establecido en el artículo 17 del texto sustitutivo del Proyecto de Ley N°21.564. En lo que se refiere a la invitación que debe ser realizada en el sistema digital unificado – actualmente Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)–, reiterar nuestra recomendación de validar con los técnicos informáticos si es posible hacer una invitación de este tipo sin mediar un procedimiento de contratación administrativa.</p>
<p>"Artículo 4.- Requerimientos generales para el uso de las excepciones. (...) En el expediente administrativo electrónico debe acreditarse la idoneidad del uso de la excepción, incluyendo en su caso un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes del objeto que se pretende contratar.</p>	<p>Ver observación anterior respecto del estudio de mercado. De igual forma, en aras de brindar seguridad jurídica, sería conveniente, para efectos de la Administración Activa, el Jerarca, de los titulares subordinados, así como de la propia ciudadanía, y como parte de las competencias de control y fiscalización de la Hacienda Pública y de los fondos públicos de la Contraloría General de la República (CGR), que manan de los artículos 4, 5, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 4

<p><u>En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las excepciones que realice cada Administración, el cual deberá estar disponible para la consulta ciudadana.</u> (...)"</p>	<p>República, 1, 8, 10, 12 y 16 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 de 31 de julio de 2002, así como del artículo 6 del texto sustitutivo del Proyecto de Ley N°21.564, aclarar si además de que la información respecto del uso de las excepciones esté disponible para consulta ciudadana, deberá y/o estará disponible para la CGR y las sus actividades propias de su competencia.</p>
<p>"Artículo 6.- <i>Facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República. Todas las disposiciones de esta ley deberán ser interpretadas para propiciar y facilitar las labores de fiscalización superior de la Hacienda Pública incluido el principio de control que le corresponden a la Contraloría General de la República.</i> <i>La Contraloría General de la República, como órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública, con ocasión de los recursos de apelación y de objeción o cualquier otro trámite que le fuere presentado, podrá requerir a los entes, órganos, personas sujetas a su control, o bien, a asesores externos, las consultas o requerimientos que estime pertinentes, los cuales deberán ser atendidos en los términos y plazos estipulados en el respectivo requerimiento. <u>La desatención de lo anterior originará la causal de sanción prevista en la presente ley.</u>"</i></p>	<p>Ver observación anterior respecto de las facultades y competencias de la CGR. En lo correspondiente a la frase resaltada, para que la referencia normativa no quede en blanco y así dar mayor sentido de completud y coherencia intra normativa, podría realizarse la remisión a los artículos 127 inciso f) para las personas funcionarias públicas y en el caso de los particulares, dado que no se encuentra contemplada entre las causales de sanción del artículo 121, podría adicionarse como inciso p), no atender los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República.</p>
<p>"Artículo 8.- <i>Principios generales. Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad</i></p>	<p>En este caso, se sugiere adicionar el inciso c), a fin de que en lo tocante al principio de transparencia se incorpore explícitamente el <u>acceso a la información pública</u> que</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 5

<p><i>contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.</i></p> <p><u>Los principios que informan la contratación pública son los siguientes:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>c) Principio de transparencia.</u></p> <p><i>Todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública, deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier interesado. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Se excepciona del libre acceso, la información que se determine confidencial según el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá existir un acto motivado.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>determine la posibilidad de acceder a información pública tanto en medios físicos como electrónicos, en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, permitiendo el ejercicio pleno del derecho a la información y en apego a las buenas prácticas en gestión de contratación pública.</p>
<p><i>“Artículo 10.- Actuar ético de la Administración. Todas las actuaciones que realicen los funcionarios de la Administración con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.</i></p> <p><u>La Autoridad de Contratación Pública emitirá los lineamientos para la aplicación de esta disposición, conforme a lo que el reglamento disponga al efecto.”</u></p>	<p>En lo tocante a este artículo, nos complace que los señores y señoras diputados y diputadas de esta Comisión acogieran la recomendación realizada por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, respecto a la emisión de lineamientos generales desde la rectoría de Contratación Pública y que generen uniformidad en la Administración Pública; sin embargo, y en relación con la frase destacada, se sugiere valorar la necesidad de que este aspecto se regule tanto desde el Reglamento de la Ley General de Contratación Administrativa como a través de Lineamientos, pues podría caerse en una duplicidad. Unido a lo anterior, también debe considerarse que actuaciones u omisiones contrarias no sólo a la ética y a la moral, sino también contra el ordenamiento</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 6

	<p>jurídico, se encuentran tipificadas y sancionadas en otros instrumentos jurídicos, por ejemplo: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422 de 6 de octubre de 2004; Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978; Código Penal, Ley N°4573 de 4 de mayo de 1970 y Reglamentos Autónomos de Servicios, entre otros.</p>
<p><i>“Artículo 11.- Pago. Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o servicio y presentada la factura conforme a derecho, la Administración procederá con el pago del precio al contratista según lo establecido en cada contrato, y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento.</i></p> <p><u>El pliego de condiciones podrá establecer el pago anticipado en un porcentaje que se fijará reglamentariamente a cambio de una garantía.</u></p> <p><u>La Administración podrá efectuar adelantos de pago cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial,</u> por concepto de materiales depositados en la obra u otro supuesto regulado en el reglamento a esta ley.</p> <p><u>La Administración, podrá ofrecer como parte del pago, bienes muebles de su propiedad, siempre que sean de libre disposición y afines al objeto que se pretende adquirir.”</u></p>	<p>Con respecto a la posibilidad de realizar un pago anticipado, retomando lo señalado por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, sigue implícito que el pago anticipado puede constituir un riesgo, que incluso debe ser mitigado con el otorgamiento de una garantía adicional, por lo que se recomienda reconsiderar, tal posibilidad, evaluando el riesgo frente al beneficio, a la costumbre o a la práctica comercial.</p> <p>Ahora bien, las condiciones en las cuáles se permite el pago anticipado y su porcentaje correspondiente podrían señalarse directamente en esta norma o en su defecto, en el Reglamento de la Ley General de Contratación Administrativa y en aras de dar seguridad jurídica tanto a la Administración Pública como a los contratistas y uniformidad a la figura.</p> <p>En lo tocante a la dación en pago de bienes muebles, ciertamente se aclara se trata de bienes alienables, lo que excluiría a los bienes demaniales, respondiendo a lo que se establece en los artículos 121 numeral 14) de la Constitución Política, 261 del Código Civil, Ley N°63 de 28 de setiembre de 1887 y 169 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N°8508 de 28 de abril de 2006, sin embargo, conviene realizar la aclaración de si se trata de bienes inscribibles o no. En el primer supuesto, además de incluirse en el procedimiento de baja</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 7

	<p>institucional por dación en pago, otro elemento a tomar en consideración sería quien correría con los gastos e impuestos por concepto de traspaso e inscripción, si habría intervención de las notarías institucionales o de la Notaría del Estado en aquellas instituciones que no las tuvieran, entre otros.</p>
<p>“Artículo 12.- Obligación de atención y cumplimiento. Toda aquella gestión que formule el contratista que sea necesaria para ejecutar la contratación, deberá ser tramitada por la Administración dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato. La inobservancia del plazo anterior, originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente. La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.”</p>	<p>En relación con la frase destacada, retomando lo señalado por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, se exhorta a reconsiderar la redacción de la frase destacada, sustituyendo la “y” copulativa por una “o” disyuntiva entre las palabras “justificado” y “contemplado” para que se lea: “salvo plazo distinto debidamente justificado o contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato”. Lo anterior en caso de que se trate de una situación compleja, en gran cantidad o inesperada, no contemplada en el pliego de condiciones o en el contrato.</p>
<p>“Artículo 13.- Actuar ético de otros sujetos distintos a la Administración. Todas las actuaciones que realicen los sujetos distintos a la Administración con ocasión de la actividad de contratación pública la deberán realizar de manera proba, íntegra y transparente, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos.</p>	<p>Ver observación realizada al artículo 10. Asimismo, subrayar lo indicado por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, en el sentido de que si bien la Administración puede promover el apego a la ética, la moral y las buenas costumbres para los terceros que participen en contratación pública, los sujetos privados se rigen por el principio de autonomía de la voluntad. De igual forma, en caso de que las acciones u omisiones del tercero fueran</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 8

<p><u>La Autoridad de Contratación Pública emitirá los lineamientos para la aplicación de esta disposición, conforme a lo que el reglamento disponga al efecto.</u></p>	<p>dañosas, perjudiciales o ilícitas, podría tener que responder administrativa, civil y penalmente; en este último caso, con comunicabilidad de las circunstancias y aplicación de la penalidad del corruptor en tratándose de delitos contra los deberes de la función pública, de conformidad con los artículos 49 y 352 del Código Penal.</p>
<p><u>“Artículo 15.- Excepción a la publicidad de la información. En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico</u> <u>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse ésta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.”</u></p>	<p>En este caso se prevé que si un participante considera que existe información confidencial, deberá indicarlo de modo expreso así como que será la Administración la definitivamente decidirá al respecto, sin embargo, se estima conveniente establecer claramente, ya sea dentro del texto de la Ley o en su defecto, en su Reglamento, qué materias o temas pueden considerarse como confidenciales, así como el detalle del procedimiento.</p>
<p><u>“Artículo 16.- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley</u></p>	<p>Respecto a la frase remarcada, nuevamente recurrir a lo indicado en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, en el cual se sugirió reformar y adicionar el extracto en cuestión. En</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 9

<p>deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta, salvo que exista caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada. <u>La formalización de contratos que deban plasmarse en escritura pública queda exceptuada del uso del sistema digital unificado y, en tal caso, el contrato celebrado deberá constar en el sistema.</u> (...)"</p>	<p>tal sentido y con vista en la nueva redacción, se sugiere considerar que si el contrato requiere ser formalizado en instrumento público, se generaría un único documento, salvo que el contrato se realice en documento privado y luego se opte por la protocolización o razón de fecha cierta, que podrían no ser las herramientas más idóneas y expeditas para alcanzar los fines propuestos. Así respetuosamente, se somete a su consideración el siguiente texto: "Los contratos que deban plasmarse en escritura pública, quedan exceptuados del uso del sistema digital unificado, en cuanto a su formalización. No obstante, dichos contratos se digitalizarán e incorporarán al sistema digital unificado de manera informativa y a efecto de completar el expediente digital de la contratación que le dio origen".</p>
<p>Artículo 20.- <i>Compra pública estratégica. Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.</i> <u>La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública, incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la posibilidad de incluir reservas para las PYME por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de</u></p>	<p>Al respecto, conviene señalar que si bien en este texto sustitutivo del proyecto de ley se establece que la Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública, los planes de acción y los indicadores de medición, aún no se define en qué plazo, cuándo se presenta, cuáles son sus objetivos, etc. Se recomienda revisar y vincular con lo establecido en los artículos 130 y 131 del presente texto sustitutivo. Asimismo, se sugiere desarrollar el concepto de "compra técnica estratégica" dentro de un apartado de definiciones técnicas.</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 10

<p><u>vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.</u> <u>La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica,</u> reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.</p>	
<p>“Artículo 22.- Compra pública innovadora. Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de innovación y <u>observar el procedimiento dispuesto para el oferente único.</u> De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente.</p> <p>La definición del objeto contractual en aplicación de criterios de innovación, deberá atender a criterios de funcionalidad y desempeño y la Administración deberá tener definida a priori la necesidad puntual que pretende satisfacer, así como los resultados esperados con la solución innovadora, cualquiera que sea, lo cual se regulará reglamentariamente.</p> <p><u>Mediante la asociación público privada se podrán desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica, que consistirán en el desarrollo de un prototipo para investigación,</u></p>	<p>En relación con este numeral, y en particular con los elementos destacados, se sugiere desarrollar el concepto de “compra pública innovadora” dentro de un apartado de definiciones técnicas o bien, dentro de este mismo artículo.</p> <p>Asimismo, desarrollar ¿cuáles serían los criterios o elementos a considerar para que se considere una compra pública cómo innovadora y que justifica la aplicación de procedimiento para oferente único? ¿se trata de los mismos o similares a los descritos para el asocio público- privado?</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 11

<p><u>experimento, estudio o desarrollo original, o bien, cuando la Administración recibe una propuesta debidamente acreditada como novedosa, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, obras y servicios no están disponibles en el mercado.</u></p>	
<p>Artículo 32.- Prevalencia de la economía de escala. <u>La Administración no deberá fragmentar sus adquisiciones. Todas las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la proveeduría institucional a fin de que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía.</u> En la Administración Central, la Dirección de Contratación Pública será la encargada de consolidar los requerimientos de consumo y llevar adelante el procedimiento respectivo. (...).”</p>	<p>En relación con el fragmento destacado, conviene señalar, para fines prácticos, que en el mejor de los casos se desalienta la fragmentación de las adquisiciones en el Poder Ejecutivo, siendo que los órganos desconcentrados deberán de realizar sus adquisiciones (bienes y servicios) a través de la Proveeduría Institucional del Ministerio al cual están adscritos, en virtud de las mejores condiciones en cuanto a precio para las compras a escala, sin embargo, esta nueva forma podría ralentizar en demasía la adquisición oportuna de bienes y servicios. Además, esta situación, podría requerir fortalecer las Unidades de Proveeduría de los Ministerios con lo que eventualmente podría verse incrementada la planilla de dichas dependencias, siendo que también surge la duda sobre la necesidad de que cada órgano desconcentrado cuente con su propia proveeduría. Así las cosas, este proyecto tendría que impulsar la reducción de la estructura organizacional (proveedurías) en los órganos desconcentrados, siendo que se estaría reconcentrando esta materia en los Ministerios, lo cual podría ser una decisión acertada en algunos casos, en los que la capacidad del órgano desconcentrado en esta materia es débil. Además, se estaría evitando una duplicidad administrativa y reduciría costos al órgano.</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020
Pág. 12

<p><i>“Artículo 37.- Decisión inicial. Todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, la cual deberá ser suscrita por la jefatura de la unidad solicitante. Cuando el objeto contractual sea de obra que deba tramitarse mediante licitación mayor, la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el jefe de la unidad solicitante y por el jerarca quien podrá delegar tal actuación.</i></p> <p><i>La decisión inicial contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación de costo del objeto, el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, un funcionario designado como administrador del contrato, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite, y los riesgos identificados.</i></p> <p><i>De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las provisiones necesarias para contar oportunamente de diseños y planos actualizados debidamente aprobados, y de los permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las provisiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que fueren necesarias y pertinentes. El proyecto</i></p>	<p>En relación con este numeral, y en particular con el texto destacado, competencia directa de esta cartera, así como en relación con los artículos 62 inciso b) y 67 inciso a) que también se refieren a la utilización de los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y al Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), es importante aclarar y diferenciar dos temas: por un lado, lo que se declare de interés público, y por el otro lo que finalmente está inscrito en el BPIP. La declaratoria de interés puede diluirse en valoraciones sobre el beneficio o utilidad, es decir, sobre el interés propiamente dicho, mientras que la inscripción en el BPIP es mucho más operativa así como es más estructurada la forma en que se gestiona y revisan los avances. La precisión y fortalecimiento del BPIP puede generar mayor confianza y transparencia en los proyectos que se inscriban para darles el seguimiento respectivo.</p> <p>Además es importante rescatar al promoverse que la contratación pública se realice conforme a la planificación estratégica de las instituciones, se actúa de forma coherente y vinculada con la Gestión para Resultados en el Desarrollo y una sana administración pública.</p>
--	--





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 13

deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP). En caso de haya financiamiento o involucre contingencias fiscales y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

En la decisión inicial de proyectos de obra se deberán indicar los parámetros de calidad y la estrategia de comunicación que se utilizará con la comunidad en la cual se desarrollará el proyecto, aspectos de la posterior ejecución tales como objeto, plazo de inicio y finalización, costo del proyecto, contratista, encargados de la inspección de la obra y el medio efectivo para comunicarse con la entidad que promueve el concurso.

En el caso de nuevos proyectos siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional, así como con el Plan Nacional de Compra Pública. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año.”





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020
Pág. 14

<p>“Artículo 38.- Contenido presupuestario. De previo a promover el concurso la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario. Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, <u>el jerarca o quien él delegue así lo autorizará, lo cual deberá advertirse en el pliego de condiciones.</u> En tal supuesto no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda. (...)”</p>	<p>Respecto a la frase remarcada, reiterando lo indicado en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, se sugiere reformar la redacción del segundo párrafo de la norma, toda vez que se echa de menos obligatoriedad de la acción que debe realizar la Administración, al advertir que la contratación se está iniciando sin contenido presupuestario, así pues se propone la siguiente formulación: “Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, el jerarca o quien él delegue así deberá autorizarlo y advertirse en el pliego de condiciones (...)”</p>
<p>“Artículo 52.- Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso. La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción <u>o cuando notificado no suscriba el contrato.</u> Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. La decisión que se adopte es susceptible de ser impugnada a través del recurso correspondiente. El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación. (...)”</p>	<p>En lo tocante a este artículo, nos complace que los señores y señoras diputados y diputadas de la Comisión Especial encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública” acogieran la recomendación realizada por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020 de 23 de enero de 2020, respecto a adicionar la frase “El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación.” Ahora bien, en aras de seguir coadyuvando en la construcción de este texto, conviene recomendar retomar la frase “o cuando no se logre ubicarlo para la formalización del contrato” que se incluía en la versión anterior, pues en caso de no ser posible notificar al adjudicatario, incluso en los medios y lugares registrados, esto podría dilatar indebidamente la readjudicación.</p>
<p>“Artículo 67.- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles. La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes</p>	<p>En lo tocante a este artículo, nos complace que los señores y señoras diputados y diputadas de esta Comisión acogieran la recomendación realizada por este Despacho Ministerial en</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 15

<p><i>inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos de lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>c) Estudio de mercado que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p>Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, respecto al nuevo inciso a), sin embargo, debemos insistir en la observación realizada en el artículo 3 respecto del estudio de mercado.</p>
<p><i>“Artículo 81.- Aspectos generales. La asociación público privada constituye una forma de vinculación de largo plazo entre un tercero que será una persona física o jurídica privada y la Administración Pública, en el cual el privado adquiere un riesgo significativo y la Administración siempre retendrá la titularidad de las obras, bienes y servicios cuya gestión asume el tercero.</i></p> <p><i>El tercero privado desarrollará total o parcialmente la construcción, ampliación, instalación, reparación, transformación, modernización de obras, así como el desarrollo de servicios y soluciones, y el suministro de equipos, sistemas y productos o bienes complejos nuevos o existentes, así como la operación, mantenimiento, explotación o gestión que permitan la competitividad, productividad y nivel de servicio adecuados para los intereses públicos. Esto incluye la posibilidad de participación del tercero en las distintas fases, incluyendo el diseño,</i></p>	<p>En lo tocante a la Asociación Público Privada, retomar nuestra recomendación en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, respecto a valorar si el contenido del “Reglamento para los Contratos de Colaboración Público Privada”, Decreto Ejecutivo N° 39965-H-MP de 15 de diciembre de 2016, del “Reglamento para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público Privadas para el Desarrollo en el Sector Público”, Decreto Ejecutivo N°40933-MEIC-MIDEPLAN de 20 de marzo de 2018 y del Procedimiento para la determinación de riesgos fiscales y de contingencias fiscales en proyectos de asociaciones público privadas, Decreto Ejecutivo N°41042-H de 2 de abril de 2018 pueden enriquecer la regulación de la figura en este texto sustitutivo, así como ser conciliadas para que no se vea afectada la vigencia de las normas infra legales.</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 16

<p>según se establezca en el pliego de condiciones y en el contrato respectivo.</p> <p>En el pliego de condiciones se podrá establecer la necesidad de crear un vehículo de propósito especial con quien será celebrado el contrato. El adjudicatario y la sociedad serán responsables en forma solidaria por todo el plazo contractual. Dicha responsabilidad solidaria solo podrá ser relevada por medio de la cesión de derechos y obligaciones del contrato.</p> <p>La inversión requerida la realizará el tercero proporcionando una parte o la totalidad del financiamiento, incluyendo aporte de recursos económicos de su patrimonio. Se podrán considerar también los recursos y garantías que pueda realizar el Estado durante una parte o toda la vigencia del contrato.”</p>	
<p>“Artículo 87.- Tipos abiertos. La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando: a) se encuentre delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial, b) se cumplan las condiciones básicas para su utilización tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual así como el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública, c) se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública, d) se ajuste a los requisitos pertinentes y</p>	<p>En tratándose de esta figura retomar nuestra recomendación en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, pues se encuentra actualmente regulada en el artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa, N°7494 de 2 de mayo de 1995 a cargo de la Contraloría General de la República (CGR), a fin de que ésta presente las recomendaciones que estime procedentes, en relación con los aspectos de su competencia, en el plazo de 15 días hábiles. Así las cosas, se recomienda valorar la pertinencia de trasladar la competencia de la CGR a un órgano del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 131. En igual sentido, se sugiere verificar que no se incurra en roces con las competencias constitucionales y legales de la CGR.</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 17

<p>procedimientos dispuestos en la presente ley, e) su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación, f) la figura se constituya como más ventajosa respecto de otras figuras contractuales dispuestas en el ordenamiento jurídico, todo lo cual deberá regularse en el reglamento de cada tipo abierto y, g) La Administración deberá obtener las autorizaciones y demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico cuando involucre endeudamiento.</p> <p>De previo a su emisión, <u>la Administración remitirá el reglamento a consulta de la Dirección de Contratación Pública por el plazo de un mes, quien expedirá un dictamen no vinculante en el caso de la administración descentralizada.</u> La Administración emitirá el respectivo reglamento, comunicándolo a la Dirección de Contratación Pública, quien deberá conformar un registro de reglamentos de tipos abiertos.”</p>	<p>En lo tocante al cómputo del plazo, se recomienda indicar expresamente que el mes al que se hace referencia, debe ser calculado de fecha a fecha, tal y como se refiere en otras normas del ordenamiento jurídico.</p> <p>De igual forma, podría dar plenitud a la norma y concordancia con el artículo 131 de este texto sustitutivo, que el dictamen de la Dirección de Contratación Pública tiene efectos vinculantes para la Administración Central.</p> <p>Finalmente, rectificar el error material visible en la palabra “expedirá”.</p>
<p>“Artículo 96.- Procedimiento para imponer la multa. De previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, dará audiencia por cinco días hábiles al recurrente dando el traslado de cargos respectivo con indicación de la posible multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación</p>	<p>En lo tocante a este artículo, nos complace que los señores y señoras diputados y diputadas de esta Comisión acogieran la recomendación realizada por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, respecto a la inclusión del último párrafo, sin embargo, instarlos para que se describa cuál será el procedimiento para hacer ejecutar el cobro de la multa, a fin de vincular los medios de ejecución administrativa que se describen en el artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública con los artículos 46 y 47 del texto sustitutivo de este proyecto de ley, a fin de dar claridad a la norma y disminuir el</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 18

<p><i>presentado. Contestada la audiencia, se resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.</i></p> <p><i>La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.</i></p> <p><i>El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por quien emitió el acto dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación será resuelto por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.</i></p> <p><i>El procedimiento de imposición de la multa no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.</i></p> <p><i>Para el cobro de la multa resulta de aplicación lo establecido en el artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública.”</i></p>	<p>margen de interpretación de las distintas administraciones.</p>
<p><i>“Artículo 97.- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo. Podrán objetar el pliego de condiciones de la licitación todo potencial oferente o una organización legalmente constituida y que tenga vinculación con el objeto del concurso.</i></p> <p><i>a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho</i></p>	<p>En cuanto a la interposición del recurso de objeción, retomar el Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, a fin de que se reconsidere que si entre los motivos del legislador, para la emisión de una nueva ley de contratación pública, es agilizar los procedimientos, en este caso particular, más bien se están aumentando los plazos para recurrir. En razón de lo anterior, se sugiere mantener el plazo que otorga el artículo 81 de la actual Ley de Contratación Administrativa (primer tercio del plazo para presentar ofertas), o en su defecto, reducir a un cuarto del plazo previsto para recibir ofertas, redondeado la fracción a la unidad más próxima, así por ejemplo: 15 (días para presentar ofertas) x 0.25 (un cuarto de ese</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 19

<p>días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones. Vencido el plazo para objetar la Contraloría General de la República otorgará una audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles para que se refiera al recurso interpuesto.</p> <p>La Contraloría General resolverá el recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia especial conferida.</p> <p>(...)"</p>	<p>plazo) = 3.75 días, que se redondearía a 4 días y no como en la actualidad, que se elimina la fracción. Además, debería valorarse que hay pliegos de condiciones muy complejos que requieren de más de 8 días para su análisis y presentación del recurso.</p>
<p>"Artículo 105.- Contratación irregular. <u>El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones, o se hubiere infringido el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley.</u> (...)"</p>	<p>En este caso, se reitera lo indicado los Oficios N°DM-1510 y N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, a fin de que se adicione la frase destacada con: "o que, debiendo hacerlo para su correcta tramitación, se haya omitido el uso del Sistema unificado de compras públicas sin la debida justificación", como forma de asegurar la utilización del sistema electrónico y la corresponsabilidad del contratista como verificador.</p>
<p>"Artículo 111.- Recepción de bienes y servicios. En contratos de bienes y servicios deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones.</p> <p>(...)</p> <p>En los contratos de suministros y en los contratos de servicios, la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción, y <u>otorgará al contratista un plazo razonable para la corrección del defecto o la sustitución del bien.</u> (...)"</p>	<p>Respetuosamente insistir en lo señalado en los Oficios N°DM-1510 y N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, a fin de que se valore establecer de forma expresa cuál debe ser ese plazo para la corrección del defecto o la sustitución del bien, o bien definir qué se entenderá por un "plazo razonable", lo anterior en procura de evitar que se convierta en un elemento arbitrario.</p> <p>De igual forma, podría considerarse incorporar de forma enumerativa los supuestos que permitirían válidamente rechazar el objeto.</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 20

<p><i>“Artículo 119. Resolución controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa. Las partes, conforme a las reglas previstas en el reglamento a esta ley y en el pliego de condiciones, podrán resolver sus controversias durante la ejecución contractual, sin que por ello se vea afectada la continuidad en la ejecución de las obras.</i></p> <p><i>En el momento en que se origine un conflicto sin que sea posible llegar a una solución, las partes podrán someter su desacuerdo a un comité integrado por uno o tres expertos en la materia, conforme se haya dispuesto en el pliego de condiciones. El o los expertos serán profesionales en ingeniería, arquitectura o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, los cuales deberán ser profesionales calificados, independientes e imparciales con respecto a las partes, quienes se elegirán en la forma que disponga el reglamento.</i></p> <p><i>Este mecanismo se aplicará obligatoriamente en los contratos derivados de las licitaciones mayores de obra pública. En las licitaciones menores, reducidas y en el procedimiento previsto en el artículo 68 de la presente ley, será facultativo. El Comité de Expertos podrá ser permanente o ad hoc y para ello se considerarán los mayores riesgos así como la inversión y el valor público comprometidos con la obra. A falta de previsión contractual se entenderá que el comité es unipersonal y ad hoc. En el caso del Comité de Expertos permanente éste funcionará durante</i></p>	<p>En lo tocante a este artículo, nos complace que los señores y señoras diputados y diputadas de esta Comisión acogieran la recomendación realizada por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, respecto al Comité de Expertos.</p> <p>En esta oportunidad, llamamos su atención con respecto a reconsiderar la permanencia o no del Comité, toda vez que puede o no haber controversias durante la ejecución contractual. Asimismo, en dado caso, siempre podría optarse por acudir a las normas de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N°7727 de 9 de diciembre de 1997.</p>
---	---





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 21

<p><i>toda la vigencia del contrato y hasta su finalización definitiva. El Comité ad hoc intervendrá únicamente para la resolución de controversias específicas que se susciten. Los contratantes asumirán por partes iguales todos los honorarios y gastos del Comité de Expertos, ya sea permanente o ad hoc.</i></p> <p><i>El Comité de Expertos permanente deberá efectuar visitas periódicas a la obra, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones preventivos de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario.</i></p> <p><i>El Comité de Expertos emitirá decisiones vinculantes con respecto a las controversias planteadas. Salvo que las partes contratantes y el Comité de Expertos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, todo lo cual deberá motivarse, el Comité contará con un plazo máximo de seis semanas, para emitir su decisión, contadas a partir de que se someta la controversia al comité.</i></p> <p><i>En lo que resulte pertinente, estas disposiciones se aplicarán a otro tipo de contratos que gestione la Administración.”</i></p>	
<p><i>“Artículo 130.-Creación de la Autoridad de Contratación Pública. Créase un órgano colegiado denominado Autoridad de Contratación Pública, el cual estará conformado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministro de</i></p>	<p>En lo tocante a este artículo, nos complace que se acogiera la recomendación realizada por este Despacho Ministerial en Oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020, respecto a la aclaración relativa a la naturaleza jurídica de la Autoridad de Contratación.</p> <p>En esta oportunidad, conviene referirse a la similitud del esquema propuesto para la Autoridad de Contratación Pública con el de la</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 22

<p>Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones. Las funciones podrán delegarse en los viceministros y la participación no generará dieta alguna. Para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jerarcas de otras instituciones públicas, quienes podrán asistir con voz, pero sin voto. La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector en la materia para toda la Administración, rendirá cuentas anualmente al Presidente de la República y a la Comisión de Ingreso y Gasto de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias:</p> <p>a) Proponer el Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), el cual regirá durante seis años, podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p> <p>b) <u>Proponer las mejoras regulatorias pertinentes y disponer la simplificación de trámites en materia contratación pública.</u></p> <p>c) Proponer directrices al Poder Ejecutivo, previa escucha de la opinión de los distintos actores así como de la ciudadanía, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, al menos para lo siguiente: i) Para establecer la vinculación entre el plan de compras y el presupuesto, con el Plan Nacional y los planes institucionales, según corresponda. ii) Para procurar</p>	<p>Autoridad Presupuestaria. Al respecto, en la actualidad esta rectoría, recae en el Ministerio de Hacienda, siendo que la rectoría política la tiene quien ejerce la jerarquía de dicha cartera ministerial y la rectoría técnica se encuentra asignada a Dirección de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y en el proyecto, la modificación radica en que la rectoría política será ejercida por un órgano colegiado integrado por tres ministros de Gobierno (aunque liderados por el Ministro de Hacienda) pero se mantiene la rectoría técnica en el Ministerio de Hacienda, propiamente en la nueva Dirección de Contratación Pública. Así las cosas, debe considerarse que la función de rectoría es una labor que corresponde exclusivamente al Presidente de la República y al Ministro del ramo, según consagra la Ley General de la Administración Pública, siendo que el incumplimiento de las directrices emanadas en el ejercicio de la rectoría conllevaría a eventuales sanciones que pueden ser impuestas únicamente por las autoridades competentes. Al respecto ha indicado la Contraloría General de la República lo siguiente:</p> <p><i>“La rectoría es una función del Poder Ejecutivo, en las figuras del Presidente de la República y el Ministro del ramo, quienes tienen la obligación de sostener la unidad de la acción estatal, independientemente del sujeto dirigido. Esa dirección política implica la adopción de políticas generales a implementar por la Administración y éstas se materializan mediante la promulgación de directrices de acatamiento obligatorio, en las que se concreta la política gubernamental en forma de acciones estratégicas, objetivos, metas y lineamientos. / El éxito de la rectoría depende en parte, de los mecanismos de coordinación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones que componen el sector, en el entendido de que el primero dicta</i></p>
--	--





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 23

<p>la estandarización de bienes y la promoción de compra consolidada para generar ahorros mediante economías de escala. iii) <u>Para propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad y promoción de PYMEs,</u> todo lo anterior como valor público de las compras. iv) Para la profesionalización, certificación de idoneidad y la capacitación continua del personal dedicado a la contratación pública y acreditación de las unidades de compra.</p> <p>e) Emitir los lineamientos que deberán observar los sujetos privados cuando la contratación se cancele con fondos públicos y su monto estimado no alcance el límite fijado para la licitación mayor del régimen ordinario, conforme al artículo 1° de esta ley.</p> <p>e) Las demás funciones establecidas en la presente ley.”</p>	<p>las políticas y las segundas las ejecutan.” (Oficio N°DFOE-SOC-38-2007 de 18 de julio de 2007)</p> <p>La situación antes indicada, debería ser analizada, ya que aunque las decisiones deberán ser colegiadas, al fin y al cabo la dependencia ejecutora es del Ministerio de Hacienda y debe responder a las instrucciones y lineamientos que el Jerarca brinde, pudiendo generarse contradicciones y en alguna medida problemas de gestión, al menos en lo que corresponde a la Dirección en cuestión. De esta forma, lo pertinente es mantener la rectoría política en manos del Presidente de la República y el ministro de Hacienda y la rectoría técnica en el Ministerio de Hacienda y que este determine a cuál instancia le asigna lo correspondiente (en este caso, a la Dirección de Contratación Pública), sin necesidad de crear estructura organizacional a nivel de ley, lo cual puede determinarse siguiendo los procedimientos usuales para reorganizaciones administrativas, que finalmente se plasman en decreto ejecutivo.</p> <p>Asimismo, en caso de omitirse lo anterior, se recomienda valorar la incorporación de los Ministros de Comercio Exterior (presente en el texto anterior) y de Economía, Industria y Comercio la (rector en la material de simplificación de trámites y de la promoción de las PYMEs), o en su defecto, de representantes del sector descentralizado, empresas públicas y otros poderes, dado que por el ámbito de aplicación de esta nueva ley, resultaría más representativo.</p>
<p>“Artículo 131.- Dirección de Contratación Pública. La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda fungirá como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, con capacidad</p>	<p>En lo tocante a este numeral, y en particular al texto destacado, se sugiere que definir expresamente, la injerencia de esta Dirección no sólo para con la Administración Central, sino también para el resto de la institucionalidad pública, así como con</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020
Pág. 24

<p><u>técnica consultiva en materia de contratación pública, la cual será vinculante para la Administración Central.</u> (...)"</p>	<p>respecto a la CGR. De igual forma, este ajuste, estaría concordancia con lo establecido en el artículo 87 de este texto sustitutivo.</p>
<p>"Artículo 132.- Sobre el nombramiento del Director y Subdirector de Contratación Pública. El nombramiento del Director y del Subdirector de la Dirección de Contratación Pública lo hará la Autoridad de Contratación Pública, por un plazo de seis años, pudiendo prorrogarse por un período adicional por una única vez, siguiendo el mismo procedimiento. Para ello, se deberán valorar aspectos de idoneidad de los candidatos, conforme lo disponga el reglamento. El Director y el Subdirector rendirán una garantía a favor del Estado, por el monto y en la forma que se establecerá reglamentariamente."</p>	<p>Según este numeral, la Autoridad de Contratación Pública tendría a cargo el nombramiento del Director y Subdirector de la Dirección de Contratación Pública, sin embargo, se sugiere reconsiderar lo correspondiente, toda vez que podría generarse controversia o confusión a la hora de determinar la relación jerárquica, en los términos del artículo 101 de la Ley General de la Administración Pública, así como la eventual aplicación del régimen disciplinario. Esto por cuanto dicha Dirección sería una unidad organizacional del Ministerio de Hacienda, por lo tanto correspondería al Ministro de dicha cartera ejercer la potestad jerárquica y disciplinaria relacionada con dichos cargos.</p>
<p>"Artículo 136. – Modificaciones Se reforman las disposiciones normativas que se indican a continuación: (...) b) Se reforma el artículo 8 de la Ley 7789 de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente: "Artículo 8.- La Empresa y sus subsidiarias, en el giro normal de sus actividades, estarán sometidas al Derecho privado. <u>En esta medida, se entienden excluidas, expresamente, de los alcances de la Ley de Planificación Nacional, Ley 5525 de 2 de mayo de 1974, la Ley para el equilibrio financiero del</u></p>	<p>Se recomienda revisar y reformular el texto destacado en esta reforma, pues si bien incluso el artículo 8 vigente de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, N°7789 de 30 de abril de 1998, la excluye del ámbito de aplicación de la Ley de Planificación Nacional, N°5525 de 2 de mayo de 1974; esto podría entrar en contradicción con lo establecido en los artículos 37, 62 y 67, respecto al Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), ambos a cargo de MIDEPLAN. Asimismo, su exclusión implicaría dificultades para realizar el artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional, respecto a la vigilancia de que los programas de inversión pública sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, así como a</p>





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 25

<p><i>Sector Público, Ley 6955 de 24 de febrero de 1984, y la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131 de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto de los artículos 57 y 94, y de los respectivos Reglamentos; además, del artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley 2726 de 14 de abril de 1961.</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República, las Superintendencia General de Entidades Financieras y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerán sus facultades legales sobre la sociedad, bajo la modalidad de control posterior. Asimismo, en materia de gestión operativa de los servicios a cargo de la Empresa, la Contraloría General de la República ejercerá funciones de fiscalización.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	<p>realizar solicitudes de información y seguimiento a los proyectos de inversión pública que podrían inscribirse en el BPIP y dar plenitud al SNIP.</p>
---	--

Como observaciones y recomendaciones finales, conviene señalar que desde el punto de vista de la conformación estructural del sector público costarricense, el texto sustitutivo del proyecto de ley venido en consulta, no crea nueva institucionalidad pública, ya que tiene el propósito de mejorar la materia de contratación pública, buscando simplificar los procedimientos desarrollados, impulsando un sistema único de contratación, mayor transparencia y rendición de cuentas, entre otros aspectos. No obstante, sí crea estructura administrativa interna en el Ministerio de Hacienda, lo cual debería quedar librado a la aplicación del procedimiento de reorganización administrativa, ya establecido y a verificarse entre el Ministerio de Hacienda y MIDEPLAN.

No se estima conveniente la creación de una Autoridad con rectoría política y técnica en materia de Contratación Pública, dado que este tópico es resorte final del Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda y en su defecto, este órgano debería crearse a nivel asesor y consultivo, pero sin potestad vinculante.

Debe clarificarse la normativa acerca de la existencia de las proveedurías en los órganos desconcentrados de los Ministerios y clarificar el tema de quien ejercerá en los Ministerios





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1004-2020

Pág. 26

la labor de administración de bienes, ya que el concepto de desconcentración y los efectos que podría tener en ese apartado de contratación pública, no han sido dimensionados técnicamente.

Asimismo, señalar que dado que la naturaleza de las instituciones es cambiante, es mejor no referirse a unidades organizacionales en la ley, si no que lo idóneo es señalar al Ministerio al que pertenecen; tal y como se hace referencia al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) o al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por ejemplo.

Finalmente, se recomienda incluir un apartado de definiciones técnicas para incluir conceptos tales como: compra técnica estratégica, estudio de mercado, grupo económico, conflicto de interés potencial, pago, anticipo de pago o pago adelantado, entre otros, para evitar que los conceptos queden sujetos a interpretación.

En los términos indicados, dejo rendido el criterio solicitado.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

MJGD.

C: Sr. Rolando Hidalgo Ramírez. Asesor, Despacho Ministerial, MIDEPLAN.
Sra. María José Zamora Ramírez. Jefa. Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.
Sr. Javier Rojas Carvajal. Proveedor Institucional, MIDEPLAN.
Sr. Francisco Tula Martínez. Gerente. Área de Inversiones, MIDEPLAN.
Sr. Luis Román Hernández. Gerente. Área de Modernización del Estado, MIDEPLAN.
Archivo

